Perfiles de las Ciencias Sociales, Nueva Época,
Vol. 13, Núm. 26, Julio – Diciembre 2026, ISSN: 2007-9362
DOI: 10.19136/pcs.a13n26.6705

EL PROBLEMA DE LA SUCESIÓN DE AUGUSTO
THE PROBLEM OF THE SUCCESSION OF AUGUSTUS

Autor: Gerardo Antonio Gómez Alfonso[1]

Resumen. En el presente trabajo se analizan las distintas tesis acerca de la naturaleza del Principado y el problema de la sucesión de Augusto. Para ello, ha sido de gran ayuda el libro publicado bajo el mismo nombre, en 1969. por el Profesor Dr. Juan Miquel, Catedrático de Derecho Romano. El trabajo se encuentra dividido en dos partes. En la primera, hacemos un repaso del ascenso de Octavio al poder, y se analiza la naturaleza del Principado. En la segunda, se aborda el problema sucesorio, la pervivencia de las instituciones republicanas y la voluntad del príncipe para nombrar a su sucesor. Finalmente hacemos unas conclusiones.
Palabras Clave: Octavio, Principado, Sucesión, Roma.

Abstract. This paper aims to analyze the different theories about the nature of the Principate and the issue of Augustus succession. To write this paper, we have used as our main reference a book by Professor Juan Miquel, which was published in 1969. The paper is divided into two parts. The first part describes Octavian's rise to power and analyzes the nature of the Principate. In the second part, we describe the problem of succession, the survival of Republican institutions, and the role of the princeps in the designation of his successor. Finally, we draw some conclusions.
Key words: Octavian, Principality, Succession, Rome

SUMARIO: I. Introducción. II. Naturaleza del principado. 1. Formación del principado. Guerras civiles. 2. El principado. 3. Naturaleza del principado. Monarquía o república. 4.

*Artículo de investigación en extenso. Artículo recibido: 15 de abril del 2026. Artículo aprobado: 28 de mayo de 2026.
[1] Graduado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y Máster de Acceso a la Abogacía de la misma Universidad. Madrid, España. Asesor e Investigador. ORCID https://orcid.org/0009-0003-5975-0834

Aspectos sociológico-políticos. Influencias filosóficas. 5. Naturaleza constitucional del principado. 6. *Auctoritas* y *potestas.* 7. Imperio proconsular y potestad tribunicia. III. El problema de la sucesión en el principado. 1. Inexistencia de normativa sucesoria. 2. Debilidad de la legitimidad dinástica. 3. Pervivencia de las instituciones republicanas. 4. Voluntad del príncipe e intereses dinásticos. 5. Corregencia. IV. Conclusiones.

I. Introducción.

Este trabajo tuvo su origen en el que elaboré bajo la dirección del Profesor Sr. D. Javier Paricio Serrano, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid, a quien agradezco su invaluable guía, orientación y correcciones, para obtener el Grado en Derecho de la misma Universidad.

He pretendido hacer una aproximación a un examen jurídico del problema de la sucesión en el principado.

Cuando se habla del problema de la sucesión de Augusto, o en general del problema de la sucesión en el principado, se evoca el planteado a la política romana a la muerte de Augusto acerca de qué hacer con el principado y, en el supuesto que debiera mantenerse, quién habría de ser el nuevo príncipe. Tal incógnita existencial se volvió a plantear una y otra vez al morir los sucesivos príncipes.

Como el principado se basaba en el *carisma* de Augusto, que gobernaba –según decía la propaganda– por sus cualidades excepcionales, ¿cómo encontrar sucesor a una personalidad excepcional?[2]. Se plantea –por lo que parece– un problema general de la legitimidad carismática. El carisma es excepcional. Lo que se formula es una objeción básica a la legitimidad carismática. Se encierra en sí misma. No permite la continuidad. Este es un problema político. El problema que toda situación basada en una legitimidad carismática acaba planteándose: cómo garantizar la continuidad. El talón de Aquiles del principado es el problema sucesorio[3].

El vacío de poder postulaba en esas nuevas circunstancias el ascenso de un nuevo príncipe. La vuelta al antiguo juego de las instituciones republicanas ya no era posible.

[2] Miquel, Juan, *Historia del Derecho romano*, 2.ª ed., Barcelona 1995, p. 83.

[3] Los tres tipos puros de dominación legítima – entendida ésta como probabilidad – son definidos por M. Weber en el capítulo III de *Economía y sociedad*. He manejado M. WEBER, *Sociología del poder*, edición de J. Abellán, Madrid 2007. La legitimidad carismática se basa en la entrega a la ejemplaridad en virtud de una confianza personal.

Seguramente ni siquiera era aconsejable. Si se intentaba o se permitía se podía reabrir la guerra civil.

El poder debía volver al Senado y al pueblo. El Senado seguía teniendo importancia y fuerza; el pueblo (las asambleas populares) ya no[4].

Por otra parte, había surgido *de facto* un nuevo sujeto con notable fuerza, el ejército.

La inexistencia de esas reglas jurídicas fijas para la continuidad del principado, reconduce el problema al de la naturaleza misma del principado. Es la naturaleza personal del principado lo que le impide contar con tales reglas.

II. Naturaleza del Principado.

1. Formación del principado. Guerras civiles.

El régimen de Augusto tiene un origen eminentemente revolucionario. Octavio salta por encima de la constitución para implantar un orden nuevo[5] . Revolución no tiene aquí el sentido de una transformación social liberadora de una dominación, sino que significa corte jurídico, ruptura constitucional, especialmente la ruptura violenta. Esta interpretación proviene de Syme y Miquel, está en esta línea[6]. También P. de Francisci habla de transformación revolucionaria[7].

La victoria de Octavio en las guerras de los años 44-30 a.C. tiene una importancia decisiva. De ella surge la paz de Augusto[8].

En síntesis, al morir Julio César a manos de una conjura senatorial que buscaba y creía poder restablecer el juego normal de las instituciones republicanas por la vía de la sola eliminación física, Marco Antonio –tras controlar la situación con la caballería de Lépido– obtiene del Senado la convalidación de todos los actos de Julio César e impide que los conspiradores sean declarados fuera de la ley. Cayo Octavio se presenta en Roma y reclama la herencia. Una parte del Senado, aparentemente encabezada por Marco Tulio

[4] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, p. 89.
[5] Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto* Madrid, 1969, p. 55
[6] Syme, Ronald, La revolución romana, trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona, 2020, p. 339.
[7] La crítica de Pérez López, Xesus, *El poder del príncipe en Roman. La lex de imperio Vespasiani*, Valencia, 2006, p. 145, parece desenfocada, como la misma idea de que no hubiera habido destrucción violenta del orden.
[8] Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto* Madrid, 1969, p. 55

Cicerón, decide combatir a Antonio apoyándose en Octavio, que ha comenzado a reclutar tropas al volver de Apolonia. Cicerón trata de poner fuera de la ley a Antonio y logra legalizar la situación de Octavio. Al comienzo del año 43 se le admite en el Senado y se le encomienda la dirección de las operaciones militares contra Antonio, al cesar éste en su consulado. Se le nombra propretor y se le equipara en ese cometido a los dos cónsules del año 43 (Hircio y Pansa). Los ejércitos de los cónsules se enfrentaron a M. Antonio en Mutina (Módena). Contra Antonio combaten también, en ese momento, los veteranos cesarianos que el nuevo Cayo Julio César ha logrado reunir en Campania y dos legiones venidas de Macedonia de las que preparaba César contra los partos. Antonio es derrotado en primera instancia, pero reorganiza su frente con la ayuda de Lépido, Planco y Asinio Polión. Los cónsules mueren y Octavio se apodera del mando de sus legiones. Obliga al Senado a hacerlo cónsul, con Quinto Pedio (19 agosto del año 43 a.C) y a continuación un tribunal formado para el caso condenó en un solo día y en ausencia a los asesinos de Julio César, especialmente a Marco Junio Bruto y a Cayo Casio Longino, desposeídos por el Senado del mando de las provincias y ejércitos orientales, que antes, a instancias de Antonio, los habían confirmado. Entre agosto y noviembre, hubo negociaciones entre Octavio y Antonio. Sus tropas se encontraron frente a frente en Bolonia, pero del interés de sus jefes y de la confraternización de los soldados cesarianos salió el acuerdo que fue consagrado por la *lex Titia* de institución del segundo triunvirato (27 de noviembre del año 43 a.C.)[9]. El título oficial de la ley y de los triunviros implicaba el reconocimiento del problema constitucional[10].

El triunvirato duró hasta el año 33 a. C. Comenzó con las proscripciones, en las que murió entre otros muchos, Cicerón[11]. Inmediatamente, en las llanuras de Filipos, en octubre del 42 a. C., Antonio y el joven César derrotaron a los ejércitos de Bruto y Casio y vencieron para siempre a las familias senatoriales[12]. Poco después fue también derrotado Sexto Pompeyo, tras bloquear por algún tiempo el abastecimiento naval de Roma.

[9] Viraje insospechado lo llama U. Álvarez.

[10] Grimal, Pierre, *El mundo mediterráneo en la Edad Antigua, III, La formación del Imperio romano*, trad. esp., 2ª ed. , Madrid Siglo XXI, 2022, p. 245. Parece que fue aprobada con prisas en el mismo día en que el tribuno Ticio la propuso.

[11] Syme, Ronald, *La revolución romana,* trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, pp. 239-246. Sobre Cicerón, Castro Sáenz, Alfonso, *Imagen y poder en Roma. La construcción jurídica de la memoria: de Cicerón a Tácito*, Madrid 2016, pp. 195-196; López Barja De Quiroga, Pedro, *Entre tiranos. La guerra civil de César*, Madrid 2021, pp. 154-157.

[12] SymE, Ronald, *La revolución romana,* trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 256, en donde dice que, tal vez Antonio, al cubrir con su manto de púrpura el cadáver de Bruto, según cuenta Plutarco, entreviera la tragedia de su vida.

Después de Filipos, los triunviros acordaron un reparto de zonas de poder e influencia, entregando el oriente a Antonio y Roma a César. Lépido se quedó con los territorios africanos[13]. Octavio cargó con las tareas y responsabilidades del reparto de tierras a los veteranos, que ocasionaron seguramente una mengua de su popularidad, conflictos y quejas; también hubo de soportar las consecuencias del bloqueo marítimo de S. Pompeyo. Entre los años 41 y 40 a.C. tuvo lugar la extraña guerra de Perusa[14]. Después de la paz de Miseno, Antonio y Octavio renovaron su alianza, prorrogándose el triunvirato por otros cinco años. Sexto Pompeyo fue derrotado por Vipsanio Agripa en la batalla de Náuloco en el año 36 a.C., lo que determinó también la ruina de Lépido[15].

Con el año 33 a.C., expiraba el triunvirato. Otra vez los poderes de Octavio quedaban sin base legal. Rompió las hostilidades Octavio con un discurso en el Senado. Antonio contestó con un manifiesto en el que decía estar dispuesto a ceder su cargo y colaborar a la restauración de la república[16]. Octavio, a partir de este momento, centró toda la justificación de su lucha contra Antonio en el "peligro egipcio", la amenaza de un despotismo oriental. La propaganda atacó especialmente el real o supuesto matrimonio de Antonio con Cleopatra, tras divorciarse de Octavia. Los cónsules del año 32 a.C. atacaron a Octavio en el Senado, pero la propuesta de reprobación fue vetada por un tribuno. Convocó una reunión en la que se presentó con gente armada y sentándose entre los dos cónsules leyó un discurso y ordenó una nueva reunión para aportar las pruebas de la traición de Antonio. Dejó que los dos cónsules abandonaran Roma para unirse a Antonio. A continuación, fue cuando obtuvo el juramento de toda Italia, derrotando finalmente a Antonio en la batalla naval de Accio (Actium)[17].

2. El principado.

[13] Esto equivalía a eliminarlo, porque como pontífice máximo no podía salir de Roma (Grimal, p. 246), argumento que parece poco sólido.
[14] Syme, Ronald, *La revolución romana,* trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 264. López Barja De Quiroga, Pedro, *Entre tiranos. La guerra civil de César*, Madrid 2021, pp. 168-173.
[15] Syme, 2020, p. 287.
[16] Sobre esto, Syme, Ronald, *La revolución romana,* trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 237, basándose en Dión casio, 1, 49, 41, 6.
[17] Syme, Ronald, *La revolución romana,* trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, pp. 362-363, sobre el curso, carácter y duración de la batalla, "todo un misterio". Previamente, p. 355, ha explicado el sentido de fondo de lo ocurrido: a la gente más sana de las clases alta y media de Italia no podía agradarles la perspectiva de una muy fácil división del mundo romano entre oriente y occidente, y, sobre todo, viendo y sabiendo ya vencida la causa de su libertas, por lo menos desde Filipos, si no desde Farsalia, dieron en pensar que, con la eliminación de uno de los dos últimos contendientes, podría abrirse al menos una era de paz.

Después de Accio, Octavio es designado cónsul todos los años, por el procedimiento electivo. Se presentó a las elecciones consulares anuales desde el año 31 al 23 a.C. y siempre fue elegido.

En el año 27 a. C., el 13 de enero, en el Senado, pronunció un discurso en el que manifestó querer renunciar a todos sus poderes, devolviéndolos al Senado. Los senadores le rogaron, entre alabanzas y concesión de honores, que siguiera y tras los ruegos aceptó el imperio proconsular sobre las provincias en que Roma tenía la mayor parte de su ejército, España, Galia, Siria, y también Egipto. En ese momento, a propuesta de Munacio Planco, se le dio el nombre de Augusto. Recibió otros honores, el cambio del nombre del mes *sextilis*, el laurel del triunfo perpetuo y el escudo áureo de las cuatro virtudes (*uirtus, iustitia, clementia* y *pietas*). Esta ceremonia, desarrollada quizás con la teatralidad de la frase que se le atribuye como dicha en el lecho de muerte, por una parte, prefigura ulteriores rechazos o renuncias, como los de Tiberio, resolviéndose en una aclamación; por otra, perseguía en el fondo retirar a los procónsules de España, Galia y Siria y constituirse él mismo en procónsul, sin perjuicio de nombrar a continuación meros legados[18].

Amarelli ha estudiado el significado y función de los rechazos del poder. Octavio es el primero que protagoniza, de manera teatral, un acto de repudiación o resistencia, digamos que un amago de negativa. Según Suetonio, poniéndose de rodillas, bajándose la túnica de los hombros y con el pecho desnudo, consiguió rechazar la dictadura que el pueblo le ofrecía (Suetonio, Div. Aug., LII). Hasta qué punto puede coordinarse bien esto con una reunión del Senado, parece cuestionable. Según Amarelli, el *imperium*, confrontado con el modelo o ideal republicano, forzosamente debía parecer un poder que podía o no debía ambicionarse, sino sólo aceptado como carga en bien de la comunidad, y ello en el caso de que fuera ofrecido repetida e insistentemente. El nuevo príncipe que con sinceridad o por cálculo, o por guardar las formas, declina ese honor y esa carga, intenta disipar toda sospecha o pensamiento de propósitos tiránicos o despóticos, lo que también puede asegurarle que no se conciban contra él designios tiranicidas[19].

Posteriormente, en el año 23 a.C., Augusto obtuvo, mediante un plebiscito, la potestad tribunicia y, por una ley de los comicios centuriados, el *imperium proconsulare maius et infinitum*, lo que implicaba el gobierno de todas las provincias. Esto puede

[18] Syme, Ronald, *La revolución romana,* trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 400.
[19] Amarelli, Francesco, *Trasmissiones, rifiuto, usurpazione: vicende del potere degli imperatori romani: lezione,* Napoli 1989, pp. 91-109

decirse que supone una *lex de imperio Augusti* y con ello ahí estaría verdaderamente el origen jurídico del principado augústeo y del régimen de principado. Estas determinaciones del año 23 a.C. se tomaron a consecuencia de la crisis de la conjura del cónsul Aulo Terencio Varron Murena y de la grave enfermedad que Augusto padeció poco después. Parece que ese imperio proconsular comprendía incluso la ciudad de Roma, con lo que quedaba legalizado el acuartelamiento romano de la guardia pretoriana.

Las honras fúnebres de Augusto son ocasión para el juicio prudente sobre su vida y obra. El de Tácito es, por supuesto, muy negativo. A favor de Augusto se decía que, si tomó parte en la guerra civil y aun la impulsó, fue solo por su deber de vengar a Julio César y por el caos en que al margen ya de toda legalidad se hallaba la república, a la que no quedó para sus discordias otro remedio que el poder de uno solo. El principado forjó una unión estrecha de las provincias y el ejército, aseguró las fronteras, restableció el derecho, ornamentó Roma, supo no recurrir a las medidas de fuerza más que en los casos de extrema necesidad, mantuvo la tranquilidad durante décadas.

Sin embargo, tales justificaciones para Tácito son pretextos que cubren el puro afán de poder, las proscripciones, destierros, confiscaciones, venganzas privadas, el carácter cruento de la paz augusta y el acaparamiento de honores rayano en la divinización. Se argumenta en particular –dando la vuelta al relato del propio Augusto– que como simple particular armó un ejército con dinero privado, fingió ponerse de parte del partido republicano, se apoderó con sobornos de las legiones, volvió contra el Senado las legiones que se le habían dado para luchar contra Antonio, les obligó por la fuerza a que lo nombraran cónsul.

3. Naturaleza del principado. Monarquía o república.

El esfuerzo realizado para tratar de entender la esencia del principado, lo resume Von Premerstein distinguiendo algunas etapas. El punto de partida cree que está en Mommsen, con su tesis de la diarquía que cree ver o trata de colocar al Senado y al príncipe en el mismo nivel, en plano de igualdad. Al observarse, como no podía ser de otra manera, que esto no se corresponde con la realidad de los hechos, se bifurcan las doctrinas reflejando la cuestión metodológica de la época en el campo del derecho público, con lo que se distinguen básicamente una posición realista sociológico-política para la que sólo cabe hablar de monarquía o, si se prefiere, de autocracia, para no involucrar el elemento dinástico, y otra posición formalista para la que la necesidad de

una designación o de una investidura del Senado subordina al príncipe en el plano jurídico-formal, que sería el único enfoque aceptable en los estudios jurídico-constitucionales. Lo poco satisfactorio de ambas orientaciones, y quizás sobre todo la crisis del formalismo, conducen a diversas opiniones mixtas o matizadas. Sin embargo, a juicio de U. Álvarez Suárez, desde Sieber y A. von Premerstein se abre paso la investigación de unos fundamentos sociales del poder político desligados de la dualidad monarquía-república, orientada principalmente a describir los poderes concretos que ostentaba y ejercía el príncipe, sin dejar de tener en cuenta la necesidad de un enfoque diacrónico porque se trata de un período de tiempo muy extenso y seguramente el principado va configurándose poco a poco con rasgos que no tenía inicialmente[20].

Se refiere Miquel al planeamiento doctrinal tradicional, centrado en el dilema monarquía-república[21].

La tesis *republicana* sostiene que en efecto Augusto lo que hizo fue *restaurar* la república. Esta sería la tesis de Eduard Mayer. Aún más, el principado de Augusto *perfeccionó* la constitución republicana. Prueba de ello sería que el Senado es el único que otorga y retira el *imperium*. El Senado es la fuente de todas las magistraturas y potestades. El *imperium* de Augusto no se diferencia cualitativamente del que tenían los cónsules republicanos[22].

La opuesta tesis monárquica la sostuvo sobre todo Gardthausen. El principado es una monarquía militar. También Dessau. La exención del príncipe respecto de todas esas limitaciones demuestra claramente que Augusto quería realmente ser el primer ciudadano de una monarquía absoluta[23]. La temporalidad, la colegialidad, intercesión, subordinación al Senado, han desaparecido. Las monarquías pueden ser electivas. Al aducir su *auctoritas*, Augusto quería decir que su poder no descansaba en ninguna magistratura[24].

[20] Premerstein, Anton von, Hans Volkmann, *Vom Werden und Wesen des Prinzipats*, *Abhandlungen der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Philosophisch-Historische Abteil*, 15, 1937. Álvarez Suárez, Ursicino, "*El principado de Augusto: interpretaciones de la constitución augústea*", Revista de Estudios Políticos, 7-8, 1942, pp. 51-70.

[21] Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969, p. 14.

[22] Meyer, Eduard, *Kaesars Monarchie und das Prinzipat des Pompeius*, 3.ª ed., Stutgart-Berlin 1922. Álvarez Suárez, Ursicino, "*El principado de Augusto: interpretaciones de la constitución augústea*", Revista de Estudios Políticos, 7-8, 1942, pp. 33-34. Syme, Ronald, *La revolución romana*, trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 390: sería consolador, si fuera cierto, que quince años después hubiera triunfado, en el principado, la concepción clásica o ciceroniana de la república romana.

[23] Dessau, Hermann, *Geschichte der römischen Kaiserazeit*, Berlin 1924. Álvarez Suárez, Ursicino, "*El principado de Augusto: interpretaciones de la constitución augústea*", Revista de Estudios Políticos, 7-8, 1942, p. 27.

[24] Zss, 47, pp. 274 ss.

Según Bonfante, la nueva magistratura deriva *del pueblo* y del Senado. No usurpa sus poderes, sino llena una laguna.

Otros autores entienden que, subsistiendo las instituciones republicanas, se les yuxtapone o agrega un órgano nuevo.

Mommsen habla de dualidad de dirección, poder compartido o dividido. Compartían el poder el príncipe y el Senado. U. Álvarez cuestiona que tal tesis quede definitivamente establecida en su exposición[25]. En realidad, parece que los autores que lo sostienen hacen la observación de que, aunque se parte de una situación formalmente diárquica, el poder del príncipe va imponiéndose.

4. Aspectos sociológico-políticos. Influencias filosóficas.

Arangio-Ruiz dice que más bien se trataba de una dualidad de regímenes. Por una parte, estaba el entramado de las magistraturas y los comicios republicanos, dominados por el Senado; por otra, el príncipe con sus funcionarios. Las provincias senatoriales, con gobierno proconsular frente a las imperiales con gobierno del príncipe. El erario, tesoro público, frente al fisco, patrimonio del príncipe. Las leyes penales frente a la libre coerción del príncipe y sus funcionarios. Eran como dos estados, el estado protegido –*res publica* formalmente intacta– y el estado protector. El príncipe es un protector o curador de la *civitas*, de manera análoga a como en la Antigüedad una ciudad-estado podía serlo de otras ciudades. La invocación de la *auctoritas* le parece que tiene este sentido.

En cuanto al problema de la influencia de la filosofía acerca de las formas de gobierno, el mismo von Premerstein analiza diversas opiniones. Heinze, Schulz, Plasberg, Sprey y Schönbauer opinan que la concepción ciceroniana que reclamaba un príncipe de la república influyó decisivamente. Ferrero, Birt, Meyer y Reitzenstein lo niegan. Kaerst sostuvo una tesis intermedia. Domaszewski encuentra una influencia directa del estoicismo, sin mediación de Cicerón. Von Premerstein se inclina por la tesis de Ferrero y Reitzenstein.

Naturalmente, a Syme todo esto le parece vana teorización, simplificación, espejismos engañosos. Las guerras civiles y las proscripciones no pueden producir un tipo ejemplar de ciudadano[26].

[25] Álvarez Suárez, Ursicino, "*El principado de Augusto: interpretaciones de la constitución augústea*", Revista de Estudios Políticos, 7-8, 1942, p. 19.
[26] Syme, Ronald, *La revolución romana,* trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 394.

Por otra parte, se da también mucha importancia al tópico de las virtudes del príncipe. Von Premerstein encuentra que Augusto practica o dice practicar, o se le atribuyen, las tres virtudes clásicas de la prudencia (*frónesis*) estoica, traducidas como *virtus*, *clementia* y *iustitia*, a las que se añade la *pietas*. El esquema se cree ver ya en una observación intencionada de Dionisio de Halicarnaso (*Antigüedades romanas*, II, 18, 1-2).

La piedad de Augusto viene referida primordialmente al cumplimiento de sus deberes para con la memoria de Julio César[27].

Según von Premerstein, Augusto consolidó su poder aprovechando las relaciones de clientela y dependencia que ya estaban muy extendidas en la sociedad romana. Transformó los vínculos de fidelidad existentes entre los jefes militares y sus soldados en una base de apoyo político, sustentada en juramentos personales de lealtad. Este sistema, que ya habían utilizado líderes como Mario, Pompeyo y Julio César, fue fundamental para la formación del ejército de Augusto y para su ascenso al poder. Además, en el año 32 a.C., gran parte de la población de Italia y de las provincias occidentales juró fidelidad a Augusto durante su conflicto con Marco Antonio. Aunque se presentó como un acto voluntario, es probable que en muchos casos fuera una obligación, especialmente en las provincias. Estos juramentos reforzaron la autoridad personal de Augusto y contribuyeron a la consolidación del principado. En el año 30 a.C. y en el 27 a.C. hubo nuevos juramentos, ahora en las provincias orientales y también en la forma en que ya Julio César y Pompeyo se habían aprovechado de la *devotio* ibérica.

En el año 14 a.C., los senadores, los militares y la entera ciudadanía juraron fidelidad a Tiberio. Luego este juramento se hizo obligatorio cada vez que un nuevo príncipe ocupó la sede de Augusto e incluso pasó a practicarse anualmente. En todo caso, se convirtió en obligatorio. Perdió así el significado que tuvo o quiso dársele inicialmente como fundamento del *consensus universorum* invocado por Augusto (*Res gestae*). Se confundía ya con el voto por el bien del príncipe y del imperio y con el juramento de senadores y magistrados al posesionarse de sus cargos.

Así, parece que el juramento de fidelidad que toda Italia había prestado a Octavio cuando la guerra contra Antonio, se repite con Tiberio. Le juran lealtad los cónsules del

[27] Tácito, Anales, I, 9. SYME, Ronald, *La revolución romana,* trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 199. Grimal, Pierre, *El mundo mediterráneo en la Edad Antigua, III, La formación del Imperio romano*, trad. esp., 2.ª ed., Madrid, Siglo XXI, 2022, p. 260. López Güeto, Aurora, *Pietas romana y sucesión mortis causa*, Valencia 2016, pp. 21-26.

año, los jefes de la guardia personal, el Senado, el ejército y el pueblo. Estos juramentos crean vínculos de clientela, que son la base real del principado.

5. Naturaleza constitucional del principado.

Tras considerar los aspectos filosóficos y sociológicos, se refiere von Premerstein a los estrictamente jurídico-políticos, tratando de caracterizar el principado desde este punto de vista. Encuentra ante todo la pretensión de Augusto de ejercer una cierta *cura* o *tutela rei publicae*, especialmente a partir del año 30 a.C. en el que se le asignara, con la potestad tribunicia un derecho de auxilio y amparo de la plebe. Posteriormente, se le habría encomendado una cura o custodia semejante respecto de las provincias no pacificadas y, finalmente, se le habría venido a llamar custodio del imperio, padre de la patria, como en una inscripción de la colonia Iulia Obsequens Pisa. Esta cura general se habría luego especificado o diversificado, como cuidado o policía de la ciudad y de las costumbres.

Augusto rehuyó las magistraturas extraordinarias y, en particular, la dictadura[28]. Huye de la concesión de plenos poderes mediante una atribución única. Prefirió hacerse conferir prerrogativas particulares que, ciertamente, sumadas le daban una posición predominante[29].

En cuanto al título de *imperator*, von Premerstein analiza los textos de Suetonio y Dion Casio. Es un título que ya asumió Julio César y que Augusto llevó desde el año 38 a.C. El senado se lo confirmó en el año 29 a.C. Mommsen entiende el imperium, es decir, el praenomen imperator, como equivalente al imperium proconsulare. Kromayer cree que no tiene contenido determinado. Schulz lo entiende como una pura designación honorífica. Von Premerstein le sigue, viendo en esta designación el honor que corresponde al general que ha dirigido el ejército con éxito, honor que se hace permanente y hereditario.

Vemos así cómo se distingue entre magistraturas y honores. Pero para von Premerstein no solo el proconsulado y la potestad tribunicia serían magistraturas, sino también la *auctoritas*. La potestad tribunicia la habría recibido Augusto en el año 36 a.C., como potestad plena con *sacrosanctitas* y asiento. En el año 30 se le habría añadido el ius

[28] Arangio-Ruiz, Vicente, *Historia del derecho romano*, trad. de la 2.ª ed. italiana, Madrid 2006, p. 263.
[29] Pérez López, Xesus, *El poder del príncipe en Roma. La lex de imperio Vespasiani*, Valencia 2006, p. 145.

auxilii extendido a la primera milla de Roma. En el año 27 habría renunciado a la potestad tribunicia, pero conservando sacrosanctitas e ius auxilii. En el 23, al renunciar al consulado habría vuelto a asumirla, como perpetua y ejercitable en todo el territorio del imperio.

El planteamiento de Sieber y von Premerstein lo juzgó Ursicino Álvarez poco menos que insuperable. La investigación habrá de limitarse a precisar los conceptos que tan agudamente han estudiado estos dos autores. No parece sin embargo que Miquel, al examinar tan aguda e intencionadamente el problema de la sucesión, compartiera el enfoque concreto de las relaciones entre *imperium proconsulare* y *auctoritas*. Miquel distingue también el plano filosófico o mejor, en su indagación, ideológico, el sociológico y el estrictamente jurídico, pero considera que los resortes del poder se los garantiza jurídicamente a Augusto la concurrencia de *imperium proconsulare* y *potestas tribunicia*. El imperio proconsular era vitalicio. Le otorgaba el mando sobre los ejércitos y las provincias. Le daba también el derecho de convocar al Senado y al pueblo. La potestad tribunicia era también vitalicia y llevaba consigo el derecho de amparo, con el que intervenir en favor del pueblo, y la inviolabilidad. Se trataba en todo caso de facultades configuradas sobre el modelo de las magistraturas republicanas. Estas eran las magistraturas y las potestades que ostentaba Augusto. Aparte estaban los honores y títulos. *Caesar, imperator, Augustus* son más bien puros títulos que reflejan o expresan el carisma. *Caesar* evoca su adopción por el divino Julio. *Imperator* las victorias y triunfos militares, tiene la función de perpetuar la guerra y la victoria, de subordinar militarmente al ciudadano, asimilándolo a soldado.

Augustus es quizás lo menos claro, tiene un contenido religioso indudablemente (*augures, augurios*) y hace referencia a la *auctoritas*. *Pater patriae* es índice de la protección paternal o paternalista.

6. Auctoritas y potestas.

En sus *Res gestae* dice Augusto que, desde que se le concede este título, superó a todos en *auctoritas* aun no teniendo más *potestas* que los que desempeñaban las magistraturas como colegas míos (*Res gestae*, 34, 3).

El poder de Augusto no sería, según el mismo Augusto, un poder meramente material, coercitivo, sino más bien espiritual, basado en el prestigio, carisma o auctoritas. Esta idea es fundamental en la concepción política del principado augústeo[30].

El de *auctoritas* es también un concepto sobre el que se ha meditado y escrito muchísimo.

Según Álvaro D'Ors[31], la constitución republicana consistía en un sabio equilibrio entre la *potestas* de los magistrados y la *auctoritas* del Senado, fundadas ambas en la *maiestas populi Romani.* La diferencia originaria se establece entre el *poder* y el *saber* socialmente reconocidos[32]. La *auctoritas* es así un saber que refuerza a la potestad pero al mismo tiempo la limita. También la jurisprudencia se basa en la *auctoritas* y, por eso, el derecho romano procede principalmente de ella[33]. Los juristas profieren *responsa* que se basan en su *auctoritas*. "Sus *responsa* se fundan en criterios objetivos, pero éstos no se declaran ordinariamente, pues lo que vale es la autoridad de quien los profiere" [34].

Paricio y Fernández Barreiro aceptan sustancialmente esta explicación. El derecho romano surge de la autoridad y de la potestad, que pueden ser definidas como saber y poder socialmente reconocidos. Ambas descansan en el reconocimiento social. La distinción entre fuentes de autoridad y fuentes de potestad sirve para comprender cabalmente el sistema romano de fuentes en el largo período republicano. La fuente de autoridad es la jurisprudencia. El derecho romano antiguo y clásico es un derecho de juristas. "La prudencia consiste en saber discernir lo que debe y lo que no debe hacerse"[35]. Son dos ámbitos normativos. La *potestas* es "*poder* socialmente reconocido", en cuyo ejercicio se producen disposiciones. La *auctoritas* produce las aportaciones al orden jurídico formuladas por la jurisprudencia, que implica un *saber* socialmente reconocido acerca del derecho y de su aplicación[36].

En la organización republicana la *potestas* corresponde a los magistrados. La máxima *potestas* se llama *imperium*, y la tienen los *consules*, *praetores* y, en su caso, *dictatores*. En el período republicano, que alcanza su punto de equilibrio en el siglo IV a. C., "el poder político se distribuye entre diversas magistraturas temporales y colegiadas,

[30] Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969, p. 51.
[31] Domingo, Rafael, *Auctoritas*, Barcelona 1999, p. 51.
[32] D'ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 10.ª ed., Pamplona 2004, p. 41.
[33] D'ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 10.ª ed., Pamplona 2004, p. 61.
[34] D'ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 10.ª ed., Pamplona 2004, p. 63.
[35] Paricio, Javier, *Historia y fuentes del derecho romano*, 1.ª ed., Madrid 1988, p. 27
[36] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, pp. 28-29.

cuyo reconocimiento social deriva de la elección efectuada por el pueblo en asamblea, donde reside la última referencia legitimadora (*maiestas*)… El equilibrio de la constitución republicana se completa con el Senado, dotado de autoridad (*auctoritas*) política, y compuesto por ex-magistrados". El Senado viene a ser el "órgano estable de gobierno… e imprime a la organización política republicana un signo prevalentemente oligárquico"[37].

El régimen republicano "se fundaba… en un equilibrio entre el poder de los magistrados y la autoridad del Senado, basados ambos en la majestad (*maiestas*) del *populus Romanus*"[38]. "Aunque… el poder derivara formalmente del pueblo, pues él elegía a los magistrados que luego integrarían el Senado, desde el punto de vista político la supremacía correspondía a la aristocracia senatorial"[39]. "Dado que los magistrados se renovaban cada año, el órgano que en la práctica daba estabilidad a la república y fijaba las grandes líneas políticas era el Senado. Al carecer de poder… sus decisiones… tenían el carácter de simples recomendaciones, aunque debido a la alta autoridad de la asamblea senatorial ningún magistrado osaba desobedecerlos. Es más, de hecho, antes de "tomar cualquier decisión importante los magistrados consultaban al Senado… [D]iseñaba la política exterior romana, controlaba y administraba el erario público…"[40]. "[E]n caso de quedar vacante la magistratura máxima (*interregnum*)… el Senado era convocado por el senador más anciano de los de mayor rango… *princeps senatus*, el cual… elegía a un *interrex* para cinco días, luego a otro, y así sucesivamente hasta que los comicios centuriados eligiesen a los cónsules"[41]. "En el último siglo de la República… el Senado, en situaciones graves, podía aprobar un *senatusconsultum ultimum*, con lo que se proclamaba el estado de excepción y se otorgaba a los cónsules poderes extraordinarios, análogos a los que se atribuían al dictador. El Senado declaraba enemigo o enemigos de la República… convirtiendo así formalmente en enemigos externos de la República a los

[37] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, pp. 23.
[38] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, p. 55.
[39] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, p. 56.
[40] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, pp. 69.
[41] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, pp. 67.

enemigos políticos. El *senatusconsultum ultimum* era, pues, un tremendo instrumento en manos senatoriales en la lucha política" [42].

"Función muy relevante, de decisiva influencia en toda la historia de Roma, fue la *auctoritas patrum* o *auctoritas senatus*, consistente en la facultad de rechazar o ratificar los acuerdos de las asambleas populares. Normalmente el magistrado rogante, una vez aprobado el proyecto de los comicios, lo llevaba ante el Senado… de modo que venía a ser el órgano sancionador… A partir del año 33 a. de C…. los proyectos se llevaron primero al Senado… La *auctoritas patrum* no se ejercía respecto a las asambleas plebeyas… [T]ampoco se extendía a todos los acuerdos; solamente a los proyectos de ley… [La *auctoritas patrum*] prueba la preeminencia del Senado… [que] podía deliberar… [En] los comicios… apenas cabía la discusión…"[43]. Este autor alude también al *interregnum*. El Senado tenía la facultad de nombrar a un senador magistrado supremo de carácter temporal[44].

Pero, frente a la idea de que el Senado no tiene poder público, no ejerce propiamente competencias, se pronuncia por su *auctoritas*, prestigio moral, saber reconocido, ejemplaridad, etc., y en atención a esto se le obedece, se insinúa el carácter ideológico de tal explicación, pues el Senado, que tenía medios de presión para doblegar a su voluntad a los magistrados reacios, era realmente el que según la constitución romana tenía el poder.

En tal sentido, Kunkel, aunque dice que el Senado, factor de estabilidad de la vida política romana, en medio de los cambios anuales de magistrados, *sin tener propiamente poder legislativo o ejecutivo*, conservó durante siglos la dirección efectiva del estado como órgano consultivo permanente (*consilium*) de los magistrados, cuyos consejos (*senatus consulta*), "formalmente no vinculantes, encerraban las decisiones políticas claves", añade la observación de que "mediante su derecho a disponer de los recursos financieros de la comunidad, así como por la hábil utilización de las limitaciones derivadas de la colegialidad y de la anualidad del poder de los magistrados, fue capaz de doblegar a su voluntad aun a los magistrados de tendencias contrarias"[45]. No todo era,

[42] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, pp. 67.
[43] Fuenteseca, Pablo, *Lecciones de historia del derecho romano*, Madrid 1978, p. 61.
[44] Fuenteseca, Pablo, *Lecciones de historia del derecho romano*, Madrid 1978, p. 63.
[45] Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. de la 4.ª ed. alemana, J. Miquel, 2.ª ed., Barcelona 1970, p. 28.

obviamente, reconocimiento social de un saber o de la ejemplaridad de un *cursus honorum*.

En esta línea, Miquel indica que, en efecto, en principio, las decisiones del senado (*senatus consulta*) se basan en su *auctoritas* (prestigio moral, influencia) y no son, ciertamente, leyes que vayan dirigidas a los ciudadanos, sino indicaciones, que van dirigidas a los magistrados tras una consulta en asuntos de importancia. Hasta qué punto el magistrado tenía que seguir estas indicaciones, dice que es algo que se discute vivamente. Sin embargo, se admite unánimemente que el Senado tuvo medios indirectos de presión para doblegar a su voluntad a los magistrados más reacios. Pero quizá con ello –dice– no quede suficientemente claro el papel del senado. Y recoge la opinión de Kunkel: la grandiosa construcción de Mommsen, demasiado impregnada del Derecho constitucional del siglo XIX, y, sobre todo, su visión monolítica del *imperium* de los magistrados, probablemente ha impedido la recta visión del problema. Se desprende de las fuentes una constante intervención del senado en los asuntos decisivos. Sería un error, según Kunkel, creer que el Senado es un órgano meramente consultivo. Más bien habría que decir que es parte del propio poder ejecutivo. El magistrado no es, en realidad, más que "el brazo ejecutor de las decisiones del senado, que es el auténtico cerebro" [46]. Así se explicaría la gran variedad e importancia de las competencias.

Según F. Schulz, Augusto fue reconocido por sus contemporáneos como poseedor de cualidades excepcionales, en el sentido del carisma weberiano. Aduce una carta de Cicerón (ad Att., 16, 14) y, claro está, las *Res gestae*. La posesión de determinadas facultades no puede explicar la forma en que gobernó. El mismo dice expresamente que gobernó por su *auctoritas*[47].

D'Ors dice que la diferencia originaria fue ya "pervertida" por Augusto[48]. "[N]o se enfrenta con la tradición republicana, antes bien se declara su restaurador (27 a. C.), pero logra de hecho, fundándose en su *auctoritas Principis* (de donde el título de *Augustus*), asumir, no sólo la autoridad, sino también la *potestas* (título de *imperator*) y la majestad popular (*maiestas Principis*). Esta *confusión* de la autoridad con la potestad es la causa de que el Principado acabe por convertirse en un poder autocrático" [49]. "El Principado se presenta en el plano político como una aparente restauración de la tradición

[46] Miquel, Juan, *Historia del Derecho romano*, 2.ª ed., Barcelona 1995, pp. 39-40.
[47] F. Schulz, Fritz, *Prinzipien des römischen Rechts*, 1934.
[48] D'ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 10.ª ed., Pamplona 2004, p. 42.
[49] D'ors, Álvaro, *Derecho privado romano*, 10.ª ed., Pamplona 2004, p. 43. Así pues, retrotrae la confusión de *auctoritas* y *potestas* hasta el tiempo de Augusto.

republicana… sin embargo, el régimen político evoluciona desde los primeros momentos hacia una progresiva concentración del poder… [A]cumula la potestad (*imperium*) de las magistraturas… una nueva *auctoritas Principis* se superpone a la *auctoritas patrum*… la *maiestas Principis* supone también la asunción de un elemento político que la constitución republicana reservaba al populus…". A esto se agrega el título de *pontifex maximus*. El ejército y la burocracia tienden a convertirse en los soportes del poder[50].

Von Premerstein es muy crítico con la idea de que la auctoritas era algo en todo diferente de la potestas y las magistraturas. Según las *Res gestae*, desde el año 27 a.C. Augusto no tiene ninguna potestad que prevalezca sobre las magistraturas normales. Toda su preeminencia es cuestión de prestigio. Anton von Premerstein aduce testimonios contrarios de Estrabón, Filón, Dion Casio, Tácito. Según estos datos, lo que Augusto tenía era un poder especial ilimitado que podía imponerse jurídicamente a toda magistratura, siendo solamente una cuestión de tacto o de prudencia el que Augusto en el ejercicio de su poder se contuviera o moderara a sí mismo. A favor de esta tesis aduce la cláusula discrecional acordada en el año 27 y la exención de leyes y senadoconsultos del año 24. En el ejercicio de esa *auctoritas* ya Augusto habría dictado constituciones con valor de senadoconsultos.

La preeminencia jurídica de una auténtica potestad del príncipe sobre el Senado sería segura al menos desde la ley de imperio de Vespasiano del año 69 d. C., que al eximir al príncipe de la vinculación a las leyes y senadoconsultos, fundamentaría la afirmación de que la voluntad o los mandatos del príncipe tienen vigor de ley.

Se entiende así que se refieran a la *auctoritas* el *ius respondendi* concedido a ciertos jurisconsultos, la encomienda a los cónsules de las cuestiones sobre fideicomisos, la designación de magistrados y creación de magistraturas, el nombramiento de prefectos del pretorio, los nombramientos de los años 10 a. C. y 7 d. C., la institución de las *cohortes vigilium* en el año 6 d. C., y la llamada cláusula discrecional del año 27 que facultaba al príncipe en sus relaciones con el Senado para convocarlo y hacer toda clase de propuestas. Augusto viene a ser el príncipe del Senado o de los senadores y aparece como *auctor* en los senadoconsultos. En definitiva, según von Premerstein, lo que desmiente la tesis de Mommsen de la diarquía es precisamente la *auctoritas* en cuanto *potestas* eminente. Así configurada, va haciéndose delegable, transmisible.

[50] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, p. 23.

Esta confusión de la *auctoritas* con la *potestas*, está vinculada en las tesis de Anton von Premerstein con la idea de que Augusto no tuvo nunca un imperio proconsular ilimitado. Fue temporal, renovado desde el año 27 y luego concedido de por vida en el 23, pero no perpetuo o permanente. En el ejercicio de este *imperium* se habría sometido a las limitaciones silanas y por lo tanto nunca lo habría ejercido en Roma ni en Italia. La extensión del *imperium proconsulare* a Roma e Italia solo se habría operado en la época de Septimio Severo. Por lo tanto, los poderes supremos de Augusto no se basarían en el imperio proconsular, que debe entenderse simplemente como magistratura proconsular, sino precisamente en la *auctoritas*.

La *auctoritas* se opone a la *potestas*. No parece acertado identificarla con una forma de *potestas*. Una cosa es que se pueda decir que realmente Augusto no tenía *auctoritas*, sino *potentia* (Tácito), o que esa *auctoritas* tan solo se la reconocían los suyos, y otra que no exista una diferencia esencial entre *auctoritas* y *potestas*. Augusto sin duda aduce la *auctoritas* como razón de su primacía.

Ribas concede a la *auctoritas* carácter de fundamento del sistema político *republicano*, en cuanto *límite al ejercicio del poder*. No se basa en el ejercicio de la fuerza, pero tampoco es mera persuasión entre iguales, sino influencia moral o jerarquía social.

Ahora bien, desde los primeros siglos de la constitución romana el sujeto y la sede de la *auctoritas* es el Senado, apoyado en las opiniones del colegio de los augures. El derecho augural, vinculado a la *auctoritas*, concede prerrogativas tan importantes como la disolución de los comicios y asambleas, la anulación o convalidación de los actos de los magistrados, la convocatoria del pueblo, la imposición de renuncias y abolición de leyes (Cicerón, *de legibus*, II, 31)[51].

El misterio de la *auctoritas* radica en la definición de esa palabra *augeo, augur, augurium, auctor*. Pero, en principio, alude a una capacidad de creación o de cambio. La *auctoritas* es fundacional y (re)fundante[52]. En este contexto, parece lleno de sentido que Augusto invoque la *auctoritas* como título de su influencia. Se apodera de la *auctoritas* del Senado en cuanto *princeps* de los senadores. Sería incluso otro aspecto o un aspecto principal de su pretensión de restauración de la *res publica*. Afirma recuperar y revalorizar el fundamento del sistema republicano, dañado por un siglo de guerras civiles

[51] Ribas Alba, José María, *Constitucionalismo romano. Los límites del poder en Roma*, Madrid 2019, pp. 174-175
[52] Ribas Alba, José María, *Constitucionalismo romano. Los límites del poder en Roma*, Madrid 2019, pp. 177-179

y por la erosión de las creencias tradicionales. Puede ser ideología o propaganda, pero acaso pueda expresar el mensaje de fondo de las *res gestae*.[53]

7. Imperio proconsular y potestad tribunicia.

Entre los años 27 y 24 a. C., Augusto se hace reelegir cónsul. Es decir, el imperio que se le concede para el gobierno y la dirección de los ejércitos en los territorios aún no pacificados, se le da por medio del consulado.

Luego, en el año 23, tras renunciar al consulado, recibe un *imperium* amplio, especial, que se suele calificar como imperio proconsular. Esto se basa en Dion Casio, Historia romana, LIII, 32. Los procónsules eran magistrados, al menos normalmente ex-cónsules, a los que, acabado su mandato anual, se les encomendaba el gobierno de territorios no itálicos a los que se hubiera conferido el status de provincias. Estaban en el lugar de un cónsul o hacían sus veces. También podía haber propretores.

El imperium proconsular de Augusto se califica como maius et infinitum. *Maius* (mayor) parece que significa que estaba por encima del que pudieran tener otros magistrados, con lo que podía imponerles sus determinaciones o vetar sus decisiones. Infinitum aludiría a que no tenía límites, que pueden ser límites temporales o límites espaciales, significando entonces algo tan relevante como que le correspondía incluso en Roma[54].

Otra cuestión es la del poder que Augusto tenía, si es que tenía potestas, en los territorios consulares.

Según Pérez López, este imperio de Augusto supuso una novedad absoluta, porque el imperio de las magistraturas extraordinarias había sido empleado en los últimos tiempos de la República para atender a circunstancias extraordinarias o para conferir una base legal a poderes de hecho surgidos en tales situaciones. En cambio, en el caso de Augusto, en el año 23 a. C., se aprovechó esa figura para conferir un poder amplísimo temporalmente ilimitado en una situación que ya no era de necesidad extraordinaria, para prevenir un mal inminente, sino de "tranquilidad". Este nuevo empleo denota realmente

[53] Syme, Ronald, *La revolución romana*, trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020 , pp. 195-200, sobre las realidades de la política romana. Había dos principios, la *libertas* del pueblo y la *auctoritas* del Senado. Nadie persiguió nunca el poder sin invocar la *libertas*. La familia era el núcleo de un partido político romano, *amicitia* o *factio* según como se mirase.
[54] De Martino, Francesco, *Storia della costituzione romana*, 2.ª ed., IV-1, Napoli 1974, pp. 153-170.

una mutación constitucional, el tránsito a una situación diferente, algo que los *mores maiorum* de la vieja constitución republicana no habrían permitido[55].

En el año 23 también se le confirió a Augusto la potestad tribunicia (*tribunicia potestas*), perpetua.

En realidad, se amplió el poder tribunicio que ya tenía. Anteriormente se le había concedido el *ius auxilii*. También se le había reconocido la inviolabilidad o *sacrosanctitas* de los tribunos.

En el año 23, esto se amplía de tal manera que además le corresponden la facultad de veto (*ius intercedendi*), el *ius coercitionis*, el *ius agendi cum plebe* y el *ius agendi cum senatu*, es decir, las facultades de convocatoria, propuesta, presidencia y dirección en los comicios y en el Senado.

Ahora bien, este poder tribunicio de Augusto era también un poder nuevo, extraordinario. La potestad tribunicia había desempeñado una función de control de las magistraturas, en interés de la plebe, pero ahora se confirmaba y consolidaba la desaparición de esa función, porque el *imperium* controlado y la potestad controladora venían quedar en la misma mano[56]. Además, parece que era una potestad perpetua. Augusto no era tribuno, sino que había expropiado la potestad tribunicia.

La concentración de poder del año 23 convierte a Augusto en una figura especial de carácter vitalicio al margen de la constitución republicana[57].

III. El problema de la sucesión en el Principado.

En la doctrina española parece central el ensayo de Juan Miquel, *El problema de la sucesión de Augusto*, que se estructura así[58]:

- La sucesión de Augusto según el relato de los *Anales* de Tácito
- El relato de las *res gestae diui Augusti*
- Legitimidad carismática
- La cuestión sucesoria como debilidad de toda legitimidad carismática

[55] Pérez López, Xesus, *El poder del príncipe en Roma. La lex de imperio Vespasiani*, Valencia 2006, pp. 146-150.
[56] De Martino, Francesco, *Storia della costituzione romana*, 2.ª ed., IV-1, Napoli 1974, p. 152.
[57] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, p. 89.
[58] Se editó o reimprimió varias veces, pero he utilizado la edición de los Cuadernos Taurus, n.º 87, 1969

Una posibilidad era la elección de un nuevo príncipe por el Senado. Pero el Senado no tenía casi fuerza.

Otras dos posibilidades: que designara sucesor el ejército (o los ejércitos). Que el príncipe designara su sucesor. Una manera de hacer esto era designar corregente o adoptar un corregente.

Se habla de la sucesión de Augusto o de la sucesión del príncipe. Sin embargo, por lo que parece, no había ni podía haber verdadera sucesión. Este concepto, que, por supuesto los juristas romanos conocían o habían ya construido al tiempo de la aparición del principado, no fue empleado para explicar la secuencia de los príncipes.

1. Inexistencia de normativa sucesoria

Miquel se basa sobre todo en Tácito. Para Miquel, Tácito representa el desenmascaramiento de la propaganda de Augusto[59]. Los *Anales* comienzan en el último año del principado de Augusto (14 d.C.). La tranquilidad y la despolitización caracterizan la época. Los viejos nacieron durante las guerras civiles y los jóvenes después de ellas, por lo que ya nadie vive que pueda recordar la antigua libertad republicana. Los jóvenes pueden acaso alegrarse de que sus tiempos sean más seguros que los pasados, pero esto solo significa realmente desinterés y falta de intervención o de posibilidad de intervenir en los asuntos públicos. Los romanos ya no tenían que preocuparse de la política porque les bastaba o no les quedaba sino observar lo que el príncipe ordenara. Para Tácito, la constitución romana ha cambiado y nada queda de la integridad de las antiguas costumbres, lo que según Miquel no hacía referencia a la moralización externa de las formas de vida, en que Augusto tuvo indudable empeño, sino a los principios políticos de la vieja igualdad republicana que autorizaba a exigir responsabilidades aun al más sobresaliente de los magistrados[60].

[59] Desconocemos cuándo y cómo murió, pero su largo *cursus honorum* discurrió desde Vespasiano hasta Trajano.

[60] Al terminar el principado de Augusto ya nadie quedaba en Roma, ciertamente pacificada o al menos tranquilizada, que hubiera vivido los tiempos republicanos anteriores a las guerras civiles (Tácito, Anales, 1, 3, 7). Para Tácito la *pax Augusta* significa solamente que las cosas ahora estaban tranquilas en Roma (Miquel, p. 19). La juventud que en Dion Casio puede alegrarse de vivir en tiempos más seguros y mejores es para Tácito simplemente una juventud despolitizada, en una situación en que suprimida la antigua igualdad no cabía a todos sino observar las órdenes de un magistrado que no podía ya ser acusado según las leyes. Pero al presentirse que se acerca la muerte de Augusto, regresa el miedo a la guerra civil y entre el pueblo corren rumores sobre quién pueda ser el nuevo soberano (Tácito, Anales, 1, 4, 1-2).

Sin embargo, al envejecer Augusto y acercarse su muerte, el pueblo pasa de la tranquilidad a la incertidumbre, entre rumores sobre un posible nuevo soberano en que basar la paz en el futuro. La minoría politizada piensa en la recuperación de la libertad o en una nueva guerra, que se teme o acaso algunos desean. Se sufre una crisis económica con inflación y presión fiscal que daña sobre todo a la "pequeña burguesía". Tácito enumera los posibles sucesores considerados por Augusto: M. Lépido, capaz pero renuente; Galo Polión, ambicioso pero incapaz; Arruncio, digno y capaz. Sin embargo, prevalece un cierto designio dinástico, probablemente fomentado por la esposa de Augusto, Livia, que favorece a Tiberio, nombrado corregente de Augusto mediante la atribución del imperio proconsular en el mismo año 14 d.C.

Miquel encuentra la máxima penetración del problema en el pasaje de los *Anales* en que Tácito describe que al agravarse la salud de Augusto –entre Benevento y Nola– Livia toma precauciones y difunde noticias favorables hasta que, *tomando el poder* Tiberio, se puede anunciar a la vez la muerte del príncipe y *el ascenso del nuevo* (I, 5). Tácito apunta al núcleo de la cuestión. No hubo sucesión, sino una nueva toma del poder. No se trata de sucesión, sino de ocupación de *res nullius*. El poder queda vacante y va a ser para el que primero llegue o, más bien, para el más fuerte.

Por otra parte, llama la atención sobre el acierto básico del planteamiento de Mommsen, que a su juicio responde a su admirable intuición de historiador y de político, que ilumina el problema a pesar de estar Mommsen inscrito en el círculo de su tiempo. Mommsen no habla de sucesión, sino de *terminación y nueva provisión*.

¿Cómo termina (cada) principado (el de cada príncipe)? Normalmente por su muerte. El príncipe, por muy excepcional que sea, acaba siendo un dios mortal. Muerto el príncipe, se acaba el principado. Existen ciertamente otras posibilidades, anormales o menos normales. El príncipe puede también renunciar o ser depuesto.

La terminación no suscita grave problema. El problema radica en la nueva provisión.

Bajo las condiciones apuntadas, el problema jurídico radicaba en la inexistencia de una normativa sucesoria. No había reglas jurídicas que determinaran que, vacante el principado, debía haber un nuevo príncipe; mucho menos, las había que determinaran quién debía serlo o que regularan su determinación.

No existía un orden sucesorio, basado en una legitimidad dinástica. Tampoco había en rigor un procedimiento electoral para que el Senado (o el Senado y el pueblo)

eligiera(n) al nuevo *prínceps* o un derecho y un procedimiento para la designación por el propio *prínceps* de un sucesor. Por lo tanto, había también un vacío jurídico.

El ascenso de un nuevo príncipe venía a resultar de una pugna entre fuerzas (Senado y ejército) y, más concretamente, entre posibles pretendientes con mayor o menor fuerza en razón de los apoyos y medios con que contaran. El príncipe manifestaba en vida su voluntad mediante nombramientos de relieve y especialmente mediante la designación de corregente (lo que tampoco implicaba un derecho a la sucesión).

Como hay que tomar el poder en pugna con posibles rivales, la eliminación del rival, incluso dándole muerte, resulta consustancial a cada nuevo principado. Así, la de Agripa Póstumo (hijo de Marco Vipsanio Agripa, nieto de Augusto), ordenada por Tiberio o por el mismo Augusto, "primera fechoría del nuevo principado".

No se puede captar la naturaleza del principado con rígidas categorías modernas. Se debe atender a la *ideología* y a la base social o "realidad sociológica"[61]. O sea, solo es explicable *sociológicamente*.

Son de gran importancia las *Res gestae* porque constituyen una defensa y una justificación de sus actos por el propio Augusto. Se rebaja la importancia de esta ideología, que no tiene un carácter definido, sino que –se dice– es más bien *fraseología* o velo encubridor, pero en realidad esto es algo que la sociología política y la sociología del conocimiento reprochan a todo sistema o constelación de ideas que surge en una situación histórica.

Esa palabrería estaría constituida por lugares comunes (tópicos). El príncipe está al servicio del Estado (es su primer servidor). El poder personal no es fin, sino medio, instrumento del bien común o bien público. El príncipe a veces tiene la coquetería de manifestarse indigno de su cargo. Llamar a esto ideología es injuriar a los romanos, que nunca lo consideraron filosofía, sino propaganda con la que embaucar a las masas incultas o expresar moderación a la aristocracia[62]. El principado se basó en dos factores. El ejército y la convicción de todos de que no se podía salir de la guerra civil sino concentrando el poder.[63]

[61] Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969, p. 12.

[62] En tal sentido, Parsi, Blanche, *Désignation et investiture de l'empereur romain*, Paris 1963, p. 199. Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969 es más comedido y le reconoce importancia como índice de una mentalidad.

[63] Uttschenko, *Der weltanschaulichepolitische Kampf in Rom am Vorabend des Sturzes der Republik*, 1956, p. 40. De acuerdo, Miquel, p, 13.

2. Debilidad de la legitimidad dinástica

Más concretamente, se detecta la inexistencia de una normativa que estableciera criterios específicos sobre esa sucesión[64]. Se habla de la sucesión de Augusto o de la sucesión del príncipe. Sin embargo, no podía haber verdadera sucesión. Este concepto, que los juristas romanos conocían y habían ya construido al tiempo de la aparición del principado[65], no fue empleado para explicar la secuencia de los príncipes.

Miquel lo expresa así, siguiendo a A. Heuss[66]: este autor "compara el principado con una monarquía para señalar agudamente la diferencia fundamental: falta de un orden sucesorio estructurado en la conciencia de legitimidad… [A]l enlazar el problema sucesorio con el origen revolucionario del régimen de Augusto… en el fondo del problema no palpita la idea de sucesión, sino la de una nueva toma del poder…" [67]

"Cada cambio de gobernante se convertía en una crisis política interna… [C]on la muerte del César estallaba de nuevo la situación revolucionaria a la que el principado debió un día su existencia… esto era, en el fondo, un asunto puramente pragmático y el Derecho constitucional, con lagunas en este punto, de por sí poca fuerza podía desplegar a este respecto" [68].

Al hablar de inexistencia de orden sucesorio estructurado en una conciencia de legitimidad, se señalan las dos caras de un mismo fenómeno. No había normativa o reglamentación sucesoria, es decir, no había unas normas que atribuyeran pretensiones jurídicas sucesorias. No existía orden de llamamientos, ni preferencia de ninguna clase, jurídicamente hablando. Y eso era consecuencia de que no existía una legitimidad

[64] Paricio, Javier, *Historia del derecho romano y su recepción europea*, Madrid 2017, p. 89. Fuenteseca, Pablo, *Lecciones de historia del derecho romano*, Madrid 1978, p. 166, dice que Augusto no votó una ley ni creó un sistema de sucesión, lo que precisamente constituiría una prueba más de su vinculación a la constitución republicana, en la que el poder político era intransmisible. No se podía ni pensar en una regulación legal del orden sucesorio. Una sucesión en el principado no era compaginable con la continuación de la república, que era la teoría oficial. Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. de la 4.ª ed. alemana, J. Miquel, 2.ª ed., Barcelona 1970, pp. 66-67: no había principios jurídicos y la determinación del sucesor era un proceso puramente político; el nuevo príncipe se implantaba de hecho, según las circunstancias de cada caso. Desde Mommsen, se ha comprendido que las facultades jurídico-públicas de Augusto no tenían carácter hereditario y cualquier designación carecía de fuerza vinculante alguna; debían ser otorgadas de nuevo por ley o por acuerdo senatorial; sí podían ser transmisibles la posición social, la influencia política, las relaciones de patronato y amistad: Álvarez Suárez, Ursicino, "*El principado de Augusto: interpretaciones de la constitución augústea*", Revista de Estudios Políticos, 7-8, 1942, p. 67.

[65] Fernández Barreiro/Paricio, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018, pp. 417-418.

[66] Heuss, Alfred, „*Verfassungsrecht und Ideologie*", Synteleia Arangio-Ruiz, I, 1964.

[67] Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969, pp. 65-66.

[68] Heuss, Alfred, „*Verfassungsrecht und Ideologie*", Synteleia Arangio-Ruiz, I, 1964, p. 340, cit. Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969, p. 7.

dinástica tradicional, como la que había en las monarquías orientales o hubo luego en la edad media. Muy al contrario, lo que subsistía en la mentalidad política romana era un aborrecimiento a la monarquía o a la realeza.

Mommsen habla también, y esto le parece a Miquel muy sugestivo, de vacancia; el principado queda vacante. Entre los principados hay una situación de vacancia. El principado queda vacante. La vacancia se conoce bien en cuanto referida a la propiedad, a la posesión… Los bienes vacantes (de propiedad) pueden ser objeto de adquisición por medio de la ocupación.

Además, operaba la desconfianza del príncipe. El sucesor puede ser un enemigo. El príncipe nunca se sentía seguro. Esa inseguridad impedía admitir una ordenación sucesoria. La ordenación sucesoria implica una limitación, acaso una autolimitación. El titular de una pretensión sucesoria puede fácilmente concebir la idea de imponerse al antecesor antes de tiempo.

Con todo, dependiendo de la medida de esa seguridad, objetiva y subjetiva, el príncipe podía preparar su sucesión incluso identificando a un (propuesto) sucesor.

3. Pervivencia de las instituciones republicanas

Ahora bien, hay otra cuestión. Se ha de distinguir entre el momento de la designación y el momento de la investidura[69].

En el momento de la sucesión era donde se manifestaba más claramente en dónde residía materialmente el poder político. Durante el principado se observa una tensión entre un principio dinástico en ascenso y el respeto a la tradición republicana. Aquél se imponía de hecho, aunque formalmente la monarquía seguía vetada.

Sin embargo, según Ribas Alba, aun siendo indudable la decadencia de las instituciones republicanas, quedó un resto muy importante de aquella constitución: la aprobación por el Senado y el pueblo. En el momento de la investidura se había de cumplir un procedimiento *estrictamente jurídico*, ciertamente mal conocido, pero que exigía esa aprobación. El pueblo se manifestaba por medio de una ley comicial. Por lo menos en los siglos I y II se trataba de una ley en sentido técnico-jurídico, y no de una mera aclamación popular[70]. La *lex de imperio Vespasiani*, del año 70 d. C., sería precisamente una de esas

[69] Ribas Alba no menciona a Miquel. Se basa en De Martino (1974), Talamanca, Mario, *Lineamenti di Storia del Diritto romano*, 2.ª ed., Milano 1989 y, sobre todo, en X. Pérez López (2006).
[70] Ribas Alba, José María, *Constitucionalismo romano. Los límites del poder en Roma*, Madrid 2019, p. 162.

leyes. Así pues, no sería una mera aclamación. Habría una diferencia sustancial entre estos actos y los juramentos de fidelidad de las tropas o de las ciudades.

Este punto, de todas maneras, parece oscuro. Tácito (I, 11-13) y Suetonio (XIII-XXIV) no hablan de una ley de imperio, sino de una reunión del Senado[71].

En la exposición de Miquel, en quien influye mucho Syme, lo que Tiberio despliega ante el Senado es una pura representación. Lo convoca utilizando su potestad tribunicia, que ya tenía en vida de Augusto. Aunque sobre el ejército ya manda indiscutiblemente, se presenta ante el Senado cautelosa, dubitativamente. Busca ser elegido por el Senado, para disipar la idea de deber el poder a las intrigas de Livia o a la senilidad de Augusto. Persigue también sondear la opinión y deseos de los senadores, cuyas respuestas y aun semblantes dice Tácito que alimentarán su resentimiento. En directa relación con el vacío y nueva ocupación del poder, Miquel observa en este punto la ambigüedad de la situación en que se halla Tiberio hasta la investidura del Senado y el pueblo romanos. Ya era corregente y al morir Augusto queda automáticamente como regente único, con el imperio proconsular y la potestad tribunicia que se le habían otorgado, pero jurídicamente aún no es *prínceps*.

A continuación, comenta Miquel el relato que ofrece Tácito de lo ocurrido en el Senado hasta la investidura de Tiberio.

En la primera sesión, se deliberó sobre las honras fúnebres de Augusto, una vez abierto su testamento. Tiberio no dejó que se tratara de nada más. El senador Mesala Valerio propuso – dice Tácito – que se jurara fidelidad a Tiberio todos los años y Tiberio preguntó si es que le había él ordenado hacer tal propuesta.

Miquel glosa en este punto el comentario de Tácito a la protesta de Valerio, jactándose de obrar siempre con libertad en los asuntos públicos. Tiberio rechaza la sugerencia de llevar a hombros el cadáver por el foro. Augusto ha preferido para su mausoleo el campo de Marte y, en efecto, en el funeral estará presente el ejército, necesario al parecer para guardar la paz de su tumba.

En la interpretación de Miquel, las intervenciones en el Senado de Asinio Galo, Lucio Arruncio, Quinto Haterio y Mamerco Esauro parecen tener el sentido de ruegos y adulación. Pérez López entiende que realmente "atacaron", se atrevieron a atacar a Tiberio, cuyas vacilaciones se explicarían por la posibilidad de que el Senado le negara su aprobación, a pesar de que él *de facto* ya ejercía el poder y controlaba el ejército. Este

[71] Pérez López, Xesus, *El poder del príncipe en Roma. La lex de imperio Vespasiani*, Valencia 2006, p. 218.

sería un dato a favor de la necesidad de actos normativos expresos del Senado para conferir al nuevo príncipe el cargo. Sin embargo, tras analizar los discursos en la forma en que han llegado a través de Tácito, Suetonio y Dion Casio concluye que, cuando Tiberio toma el poder, no existía un procedimiento jurídicamente vinculante para la designación ni para la investidura de un nuevo príncipe. La *lex de imperio* no existiría aún en esta época. Estos senadores trataron de poner en evidencia que Tiberio solo buscaba una legitimación de su poder[72].

Una cosa es que no existiera aún un procedimiento para la investidura de un nuevo príncipe en el caso de fallecimiento, y otra diferente que no ocurriera finalmente, tras las reuniones del Senado con Tiberio, que por vez primera se le atribuyera al nuevo príncipe en el momento de la sucesión de Augusto el amplio imperio que éste había tenido por medio de un acto normativo, acaso senadoconsulto.

4. Voluntad del príncipe e intereses dinásticos.

Varios factores se detectan en esa pugna: el deseo del príncipe fallecido, los intereses de su familia y de sus allegados políticos, el Senado, el ejército.

El interés dinástico de Augusto y de los príncipes en general no admite duda. Augusto persigue fundar una dinastía. Seguramente esto se basa en los intensos sentimientos de honor y *dignitas* de las viejas familias romanas. Augusto designa un sucesor, pero el designado es un hijo; previamente lo hace hijo suyo adoptándolo.

No se trata de una mera designación –del que el *prínceps* considerara mejor o más apto para sucederle– sino de una elección dentro de la *gens Iulia*, para lo que a Tiberio lo adopta (Tácito, Anales, I, 3).

Hay que tener en cuenta que Augusto no tuvo hijos varones. La naturaleza solamente le dio una hija[73]. Quizás, si hubiera tenido un hijo varón, un principio dinástico habría podido afirmarse inmediatamente[74].

A falta de hijos, disponía de dos recursos para buscar un sucesor varón. Ambos estaban muy arraigados en la mentalidad y en la vida de los romanos. Eran las alianzas matrimoniales y la adopción.

[72] Sobre toda esta cuestión, muy extensamente, Pérez López, Xesus, *El poder del príncipe en Roma. La lex de imperio Vespasiani*, Valencia 2006, pp. 199-216

[73] Miquel, Juan, *Historia del Derecho romano*, 2.ª ed., Barcelona 1995, p. 66.

[74] También lo sugiere Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969, p. 66, pero lo descarta.

El mismo Augusto contrajo tres matrimonios. Primero, en el año del triunvirato, para consagrar su alianza con Antonio, se casó con la hijastra de éste, la hija que Fulvia había tenido durante su matrimonio con P. Clodio Pulcro. Este matrimonio duró poco (43-41) y por lo que parece se disolvió con juramento de no haber llegado a consumarse, porque Claudia era aún una niña en el año 43[75]. Luego casó con Escribonia, hermana de Lucio Escribonio Libón. Julia, la única hija de Augusto, lo era de Escribonia. Nació en el año 39. Finalmente, en ese mismo año 39, Octavio se divorció de Escribonia y se casó con Livia Drusila. Ella estaba casada con Tiberio Claudio Nerón, con quien había tenido ya un hijo –el futuro príncipe Tiberio Claudio Nerón– y esperaba otro –Druso Claudio Nerón– que nació poco después.

Su hermana Octavia estuvo casada con Cayo Claudio Marcelo, cónsul en el año 50. Con él había tenido un hijo, también Cayo Claudio Marcelo, que debió de nacer en el año 42 a. C. Luego Octavia estuvo casada por poco tiempo con Marco Antonio (tras la muerte de Fulvia, después de la batalla de Perusa). Por lo que parece, Augusto, en los años veinte ideó que le sucediera Marcelo. Era su sobrino, hijo de una hermana, de su misma sangre julia– por el lado materno y por el padre era un Claudio Marcelo[76]. Casó con él a su hija Julia (eran primos hermanos). Se señala que en ese momento Augusto contaba con dos posibles sucesores, de la misma edad, Marcelo, hijo de su hermana Octavia, y Tiberio, el hijo de su esposa Livia. Prefirió a Marcelo, algo seguramente lógico, porque era un consanguíneo: un Claudio (Marcelo) y a la vez un Julio. Primer motivo, probablemente, para el *resentimiento* de Tiberio (sin excluir el divorcio de su madre).

La soberbia de los Claudios es opinión común, aunque acaso algo exagerada[77].

Desafortunadamente Marcelo murió en el año 23 a. C., a consecuencia de una enfermedad. En ese año el mismo Augusto estuvo muy enfermo y llamó junto a su lecho a su leal Agripa –al que entregó el anillo con el sello– y al colega en el consulado Cneo Calpurnio Pisón, al que instruyó sobre ejércitos y finanzas, sin mencionar en absoluto a Marcelo. Esto hizo que se rumoreara que había ya caído en desgracia, pero puede ser simplemente que Augusto pensara en él a largo plazo y en ese momento lo considerara aún demasiado joven. Octavia sufrió mucho la muerte de su hijo.

[75] Goldsworthy, Adrian, *Augusto. De revolucionario a emperador*, trad. esp., Madrid 2022 (*Augustus. From Revolutionary to Emperor*, 2014), pp. 146-147.
[76] Sobre los Claudios Marcelos, Syme, Ronald, *La revolución romana*, trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 62
[77] Tácito, *Anales*, Madrid, Akal, 2007, p. 109, nt. 62.

Muerto Marcelo, Augusto recurrió otra vez al matrimonio. Esta vez, la misma Julia fue obligada a casarse con Vipsanio Agripa, general exitoso, amigo leal desde los tiempos de Apolonia. Este enlace (21 a. c.) tuvo inicialmente gran éxito, desde el punto de vista de la pretensión dinástica de Augusto. Tuvieron tres hijos varones y dos niñas. Los dos mayores, Cayo (n. 20 a. C.) y Lucio (n. 17 a. C.), fueron adoptados por Augusto. Pasaron de nietos a hijos. Esta adopción fue realizada en el año 17 a. C., inmediatamente después del nacimiento de Lucio.

Al morir Agripa, en el año 12 a. C., Augusto obligó a Tiberio Claudio Nerón – el mayor de los dos hijos de Livia– a divorciarse de la hija de Agripa, Vipsania, y contraer matrimonio con Julia, lo que Tiberio hizo muy en contra de su voluntad. Tiberio ocupaba así el lugar de Agripa en una especie de función tutelar en beneficio de una sucesión dinástica[78]. Sin embargo, en el año 9 a. C. murió Druso, que había ganado gran fama en la campaña de Germania, y en el 6 a. C. su hermano Tiberio, fuera por cansancio, por cálculo o por desagradarle el rumbo que tomaba la sucesión[79], dimitió de sus cargos y fue confinado en la isla de Rodas. La más o menos coetánea crisis de los escándalos de Julia, o de las conspiraciones urdidas por terceros a su alrededor, acabó determinando su exilio y el divorcio de Julia y Tiberio. Con eso, los hijos de Livia quedaban fuera de la posibilidad sucesoria y todo quedaba centrado en los hijos de Julia, aunque posiblemente Augusto albergara el temor a que se pudiera formar un partido alrededor de Tiberio.

Sin embargo, por una vez, el destino fue adverso a Augusto[80]. Lucio César murió en Massilia en el año 2 d. C. y Cayo César murió poco después, en el año 4 d. C., tras ser herido en Armenia. Augusto, tras considerar acaso alguna otra posibilidad, tuvo que resignarse a elegir a Tiberio. Para ello utilizó nuevamente la adopción. Tiberio adoptó a su sobrino Germánico, hijo de Druso, demasiado joven entonces a los ojos de Augusto, y éste adoptó a Tiberio (Tácito, I, 3; Suetonio, XXIII)[81].

El matrimonio era tradicionalmente un medio de establecer vínculos y alianzas entre las familias romanas. Matrimonio y adopción sirven para la consecución de descendencia legítima.

La adopción tuvo importancia en el origen mismo del principado. El primer capital político del luego llamado Augusto fue su condición de hijo del divino Julio, alcanzada

[78] Syme, Ronald, *La revolución romana*, trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 507.
[79] Syme, Ronald, *La revolución romana*, trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 509.
[80] Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969, p. 67.
[81] Syme, Ronald, *La revolución romana*, trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020, p. 525.

por la adopción que éste dispuso en su testamento, puesto que según la sangre no era más que un nieto de una hermana, miembro de una familia *sine nobilitate*, nada más que rica, en la que su padre ni siquiera alcanzó el consulado[82]. La adopción de Cayo Octavio por Julio César parece que se encaminaba en la intención de éste a constituirlo sucesor en la jefatura de su partido y de la política romana, puesto que lo llevó consigo a Hispania e iba a acompañarlo en la campaña que preparaba contra el imperio parto[83].

Augusto buscaba que le sucediera un hijo. Buscaba al mejor, pero dentro de un círculo de allegados, y el elegido había de ser o de pasar a ser a través de adopción un miembro de la *gens Iulia*, porque ésta era la escogida por los dioses romanos.

Marcelo había interesado seguramente en cuanto representaba una unión de los Julios y los Claudios. Los hijos de Julia con Agripa, que eran Julios por la sangre, pasaron a serlo ante el derecho por la adopción. Los de Livia no lo eran y tan solo por la vía de incorporación legal mediante la adopción vino a serlo Tiberio, contra el papel que inicialmente Augusto le había reservado.

En cualquier caso, la adopción hace al adoptado hijo del príncipe, pero no le da derecho al principado. Lo eleva al *status* de elegido o propuesto por el príncipe difunto, pero nada más. Se requiere una aprobación.

5. Corregencia.

Se menciona también como una manera de asegurar la sucesión la designación del elegido como corregente del príncipe, durante la vida de éste. Así, Augusto –dice Tácito– no solo lo hace su hijo, sino su socio en el imperio, *collega imperii*.

Suetonio indica que Tiberio tuvo un imperio proconsular igual al de Augusto (XXI).

En este punto cabe cuestionar la tesis del vacío de poder, puesto que Tiberio es un corregente que automáticamente se convierte en regente al morir Augusto[84]. Las

[82] Es sabido que el abuelo había sido banquero en Velitras. El padre, C. Octavio, casó con Atia, hija de M. Atio Balbo, senador, y de Julia, hermana de Julio César. Logró ser pretor y prefecto de Macedonia. Murió antes de alcanzar el consulado.

[83] Se duda de la validez de la adopción de Octavio por Augusto. Se refiere a esta cuestión López Barja De Quiroga, Pedro, *Entre tiranos. La guerra civil de César*, Madrid 2021, p. 133. Mommsen sostuvo su validez. Alföldi está de acuerdo. Se dice que en todo caso la institución hereditaria era válida. Lo importante era el reconocimiento de los cesarianos y la plebe. Marco Antonio opuso resistencia. Octavio no se convirtió legalmente en Cayo Julio César hasta agosto del 43.

[84] Sobre lo que Miquel insiste hacia el final de su exposición. Miquel, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969, p. 68.

facultades que ya le habían sido conferidas en vida de Augusto no decaen con la muerte del príncipe. Antes bien, se refuerzan, al cesar las de Augusto. Sin embargo, ciertamente, desde la muerte de Augusto hasta la sesión del Senado de 10 de octubre del año 14, no hay *princeps* en Roma, en una situación en que a nadie parece posible el retorno al funcionamiento normal de las instituciones republicanas y se siente por lo que parece y ante todo por los mismos senadores una especie de necesidad de que alguien –Tiberio– tome sobre sí ese título supremo. Los títulos de Tiberio, en vida de Augusto, no eran los mismos de éste.

IV. Conclusiones.

1.ª Se ha de distinguir entre el poder político, social y militar que de hecho podía tener un príncipe, un sucesor o un aspirante, y la regulación jurídica.

2.ª Inicialmente no había orden sucesorio, ni derecho a designar sucesor; el principado no está comprendido en la sucesión hereditaria del príncipe.

3.ª El Senado no estaba obligado jurídicamente a aceptar un sucesor designado.

4.ª Tampoco los comicios populares soportaban jurídicamente esa vinculación.

5.ª Es más que dudoso que estuviera regulado un procedimiento para la investidura del sucesor.

6.ª Es dudoso también que se aprobara algo semejante a una *lex de imperio Tiberii.*

7.ª La aclamación militar no atribuía el poder al nuevo emperador.

8.ª El principado respeta la voluntad del Senado y del pueblo, al menos en principio o teóricamente. Cuando el principado ya ha terminado, la instauración de un nuevo príncipe exige una decisión (ratificatoria, formal…) del Senado y del pueblo.

9.ª Los poderes previamente conferidos al preconizado sucesor, no decaían por la muerte del príncipe.

V. Bibliografía.

TÁCITO, *Anales*, Madrid, Akal, 2007.

SUETONIO, *Vida de los doce Césares*, trad. De Alfonso Cuatrecasas, Austral, 2020.

Res gestae divi Augusti. ed. De Fatás / Martín Bueno, Zaragoza 1987.

::: The Roman Law Library (Last Update : January 25, 2015) (univ-grenoble-alpes.fr)

PARICIO, Javier, *Historia y fuentes del derecho romano*, 1.ª ed., Madrid 1988.

FERNÁNDEZ BARREIRO/PARICIO, Alejandrino y Javier, *Fundamentos de derecho privado romano*, 10.ª ed., Madrid 2018.

PARICIO, Javier, *Historia del derecho romano y su recepción europea*, Madrid 2017.

PARICIO, Javier, *La formación del derecho privado romano*, Madrid 2021

GARDTHAUSEN, Emil, *Augustus und seine Zeit*, Leipzig 1898.

MEYER, Eduard, *Kaesars Monarchie und das Prinzipat des Pompeius*, 3.ª ed., Stutgart-Berlin 1922

DESSAU, Hermann, *Geschichte der römischen Kaiserazeit*, Berlin 1924.

F. SCHULZ, Fritz, *Prinzipien des römischen Rechts*, 1934

PREMERSTEIN, Anton von, Hans Volkmann, *Vom Werden und Wesen des Prinzipats*, *Abhandlungen der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Philosophisch-Historische Abteil*, 15, 1937.

SYME, Ronald, *La revolución romana*, trad. A. Blanco Freijeiro, Barcelona 2020. (1939)

ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del derecho romano*, trad. de la 2.ª ed. italiana, Madrid 2006 (1940)

ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino, "*El principado de Augusto: interpretaciones de la constitución augústea*", Revista de Estudios Políticos, 7-8, 1942, pp. 1-72

PARSI, Blanche, *Désignation et investiture de l'empereur romain*, Paris 1963

HEUSS, Alfred, „*Verfassungsrecht und Ideologie*", Synteleia Arangio-Ruiz, I, 1964, pp. 340 ss.

GRIMAL, Pierre, *El siglo de Augusto*, trad. Ricardo Anaya, 2.ª ed., Buenos Aires, EUDEBA, 1965,

GRIMAL, Pierre, *El mundo mediterráneo en la Edad Antigua, III, La formación del Imperio romano*, trad. esp., 2.ª ed., Madrid, Siglo XXI, 2022.

MIQUEL, Juan, *El problema de la sucesión de Augusto*, Madrid 1969.

KUNKEL, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. de la 4.ª ed. alemana, J. Miquel, 2.ª ed., Barcelona 1970.

DE MARTINO, Francesco, *Storia della costituzione romana*, 2.ª ed., IV-1, Napoli 1974

D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, 10.ª ed., Pamplona 2004

FUENTESECA, Pablo, *Lecciones de historia del derecho romano*, Madrid 1978

TALAMANCA, Mario, *Lineamenti di Storia del Diritto romano*, 2.ª ed., Milano 1989.

MIQUEL, Juan, *Historia del Derecho romano*, 2.ª ed., Barcelona 1995

DOMINGO, Rafael, *Auctoritas*, Barcelona 1999

GOLDSWORTHY, Adrian, *Augusto. De revolucionario a emperador*, trad. esp., Madrid 2022 (*Augustus. From Revolutionary to Emperor*, 2014)

CASTRO SÁENZ, Alfonso, *Imagen y poder en Roma. La construcción jurídica de la memoria: de Cicerón a Tácito*. Madrid 2016

PÉREZ LÓPEZ, Xesus, *El poder del príncipe en Roma. La lex de imperio Vespasiani*, Valencia 2006.

LÓPEZ GÜETO, Aurora, *Pietas romana y sucesión mortis causa*, Valencia 2016.

RIBAS ALBA, José María, *Constitucionalismo romano. Los límites del poder en Roma*, Madrid 2019.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro, *Entre tiranos. La guerra civil de César*, Madrid 2021.